

Provincia de Catamarca



# CÁMARA DE SENADORES

*Mesa General de Entrada y Salida*

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

**LETRA:** C

**NUMERO:** 157

**AÑO:** 2023

**Iniciador:** Cámara de Diputados. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA .

**Tipo:** LEY

**Extracto:** "PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA OBSTETRICA ".

**Fecha:** 5 Oct. 2023

**Hora:** 08:10:33.49103



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 04 OCT 2023

NOTA C.D.P. N° 081

Señor  
Presidente de la Cámara de Senadores  
de la provincia de Catamarca  
*Ing. Rubén Dusso*  
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle -para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "**Protección contra la Violencia Obstétrica**", que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Décima Séptima Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 04 de octubre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



*Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA*  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley tiene por objeto la protección de la persona gestante ante posibles hechos de violencia obstétrica sobre su cuerpo, o en el proceso reproductivo, sea durante el embarazo, el parto y el postparto, que pudiera ser ejercido por profesionales, agentes administrativos, o cualquier personal de la salud pública o privada.

**ARTÍCULO 2º.-** En la protección de la persona gestante deben garantizarse los derechos reconocidos en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), y en las Leyes Nacionales 25.929 de Parto Respetado, 26.485 de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y 26.529 de Derechos del Paciente.

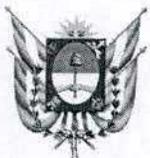
**ARTÍCULO 3º.-** A los efectos de la presente Ley, entiéndese como violencia obstétrica a aquellos actos u omisiones realizados en la atención de la persona gestante, que configuren un trato discriminatorio o deshumanizado, y/o constituyan abuso de la medicalización y patologización de los procesos naturales, los que además de vulnerar los derechos consagrados por la Ley Nacional 25.929 de Parto Respetado, pudieran causar afectación o menoscabo de su salud física, psíquica o emocional.

**ARTÍCULO 4º.-** La presente Ley es de aplicación en todo el Sistema de Salud de la Provincia de Catamarca, comprensivo de los establecimientos y efectores públicos, privados y de la seguridad social.

**ARTÍCULO 5º.-** El Estado Provincial garantiza a toda persona gestante durante el transcurso del embarazo, el parto y el postparto, los siguientes derechos:

- a) a ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pueden tener lugar durante el parto y postparto, y a participar activamente de las decisiones que se tomen en ese marco;
- b) a facilitar su participación como protagonista de su propio parto;
- c) a un parto respetuoso de los tiempos biológicos y psicológicos, evitando prácticas invasivas y suministro injustificado de medicación;
- d) a ser informada en forma clara y comprensible sobre el derecho a un parto respetado y sin violencias, evitando todo tipo de maltrato verbal que pudiera afectar el bienestar. En el caso de





personas discapacitadas, se debe proporcionar los medios que permitan la obtención y adaptación de toda información necesaria para que pueda transitar el proceso de embarazo, parto y postparto, asegurándole la asistencia mediante guías, lectores e intérpretes profesionales del lenguaje de señas, contando con señalización en sistema braille y en formato de fácil lectura;

e) a ser informada acerca de la vigencia y alcances de la Ley 27.611 denominada de los 1000 días y la Ley Provincial 5.783 con los beneficios que las mismas establecen, garantizándosele el acceso;

f) a recibir un trato digno y respetuoso;

g) a no ser vulnerada en su intimidad, a través de la intromisión no consentida en la privacidad de la persona gestante, mediante la exhibición y/o revisión masiva del cuerpo y de sus órganos genitales en forma reiterada y no indispensable para la protección de su salud;

h) a la integridad corporal;

i) a no recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes;

j) a ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de salud de su bebé, y a ser partícipe de las diferentes actuaciones del equipo de salud;

k) ser sometida a examen o intervención cuyo propósito sea de investigación, solo mediante el consentimiento informado;

l) a elegir una persona de su confianza que la acompañe durante el trabajo de parto, parto y postparto;

m) a tener a su lado a su bebé durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales.

**ARTÍCULO 6°.-** El Estado Provincial debe adoptar las medidas necesarias a fines del cumplimiento de los derechos reconocidos en la presente Ley, y en particular, garantizar:

a) la capacitación permanente en perspectiva de género y derechos humanos para todo el personal de Salud Pública que se desempeñe en establecimientos sanitarios que atiendan el proceso de embarazo, parto y postparto, a fines de prevenir la violencia obstétrica;

b) la asistencia integral e interdisciplinaria de las personas gestantes que sufrieron violencia obstétrica, efectuando el seguimiento de cada caso;

c) el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, quedando prohibida la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de





violencia obstétrica, sin autorización de la persona que la ha sufrido;

d) la previsión y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 7º.-** A los fines previstos en el Artículo 1º de la presente Ley, créase el Programa de Prevención de la Violencia Obstétrica, que tiene como objetivo promover e implementar acciones que sensibilicen, formen y capaciten al personal médico-sanitario y demás efectores del equipo de salud que prestan servicios en los establecimientos que atienden a las personas gestantes durante el desarrollo del embarazo, el parto y el postparto, con fines de tutelar y garantizar los derechos de las personas gestantes, y prevenir el acaecimiento de hechos de violencia obstétrica.

**ARTÍCULO 8º.-** El Programa de Prevención de la Violencia Obstétrica deberá:

a) formar al personal médico y equipos de salud de los establecimientos sanitario-asistenciales públicos provinciales sobre el contenido, alcances, aplicación práctica y desafíos de las Leyes Nacionales 25.929; y 27.611. Ley Provincial 5.783;

b) implementar cursos, seminarios y talleres para profesionales de la salud que versen sobre la humanización, el respeto en el proceso de embarazo, trabajo de parto, nacimiento y atención post-parto de las personas gestantes, con perspectiva de género y derechos humanos;

c) diseñar e implementar talleres comunitarios, abiertos a la comunidad, sobre embarazo, preparación para el parto, atención y cuidado del recién nacido y de la atención de la paciente en estado de puerperio, desde la mirada de la paciente, y con perspectiva de género y derechos humanos;

d) realizar campañas de difusión masiva sobre el parto respetado, con eje en los derechos de la persona gestante y en la prevención de la violencia obstétrica, concientizando a la comunidad sobre los derechos vinculados al parto respetado.

**ARTÍCULO 9º.-** La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud de la Provincia u organismo que lo sustituya en el futuro.

**ARTÍCULO 10.-** La autoridad de aplicación debe establecer una Unidad de Seguimiento de Violencia Obstétrica, a fines de detectar, visibilizar y erradicar este tipo de violencia, y garantizar que se tramiten administrativamente y hasta su conclusión, las denuncias que al respecto se formulen.

**ARTÍCULO 11.-** Denuncia. La persona que se sienta damnificada por un hecho de violencia obstétrica, tiene derecho a formular denuncia administrativa ante la Unidad de Seguimiento de Violencia Obstétrica,





contra los profesionales y/o demás personal de salud que hubiesen sido presuntamente responsables. También se encuentran facultados a denunciar los representantes legales y familiares de la víctima.

**ARTÍCULO 12.-** El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud, establecerá el procedimiento para la recepción y tramitación de las denuncias administrativas por violencia obstétrica, el que debe respetar los principios de confidencialidad y celeridad y prevenir y evitar la revictimización de la persona que la hubiese sufrido.

**ARTÍCULO 13.-** Si los hechos configurativos de violencia obstétrica pudieran haber dado lugar a la comisión de delitos penales, la autoridad de aplicación deberá formular la denuncia penal pertinente y acompañar toda la documentación e información respaldatoria de los hechos que se denuncien.

**ARTÍCULO 14.-** El Poder Ejecutivo Provincial realizará las previsiones y adecuaciones presupuestarias que permitan solventar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 15.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de noventa (90) días desde su promulgación. La falta de reglamentación no obstará al cumplimiento de sus disposiciones ni al ejercicio efectivo de los derechos que reconoce.

**ARTÍCULO 16.-** De forma.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

  
Dra. LUJAN ROCIO CRISTAL  
SECRETARIA PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



  
Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 097/23

RECIBIDO: 08/09/2023  
VENCIMIENTO: 15/09/2023  
CAMARA DE SENADORES  
FOLIO 06  
DE EE. Y SS.



### Provincia de Catamarca

## CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº 290 GDE EX-2022-00020342-HCDCAT-PCDC Año 2022

Iniciadora DIPUTADA PROVINCIAL: MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

Tipo de proyecto LEY

Extracto "Protección contra Violencia Obstétrica".-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Signature]*  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EXPTE N°: 290/2022**

**EX-2022-00020342-HCDCAT-PCDC**

**INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-**

**FUNDAMENTOS.**

Todas las mujeres y personas gestantes tenemos derecho a recibir el más alto nivel de cuidados en nuestra salud, y ello incluye el derecho a una atención integral digna y respetuosa durante el embarazo, el parto y el postparto, así como a tener una vida libre, sin violencias ni discriminación.

Las experiencias sufridas por mujeres y personas gestantes en todo el mundo, y también en Argentina y en nuestra provincia, son demostrativas de que resulta más común de lo que se supone, haber recibido un trato irrespetuoso, ofensivo, negligente y hasta violatorio de los derechos humanos en procesos que son naturales, como el embarazo y el parto. A ello se suman situaciones de maltrato físico o verbal, procedimientos médicos coercitivos o realizados sin consentimiento informado de la paciente, abuso de la medicalización o en su caso, negativa a suministrar analgésicos, violaciones de la privacidad, etc.-

En Febrero de 2011, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, creo la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de la Violencia de Género (CONSAVIG).

Por su parte, en el 2013 se creó la CONSAVO (Comisión Nacional sobre la Violencia Obstétrica) que, formada por profesionales independientes, miembros de la Defensoría del Pueblo de la Nación, el INADI, la Superintendencia de Servicios de Salud, la Procuración General de la Nación, Cladem y organizaciones de mujeres que tratan la temática, está dedicada a tratar las sanciones posibles, pero no se encuentra habilitada a recibir denuncias.

A nivel provincial no existen casi antecedentes relacionados con la violencia obstétrica, salvo la oportuna y adecuada campaña realizada en el año 2021 por la actual Diputada Provincial Adriana Diaz (FdT), y mediante la cual se logró visibilizar la problemática y ponerla en la agenda pública como tema importantísimo para las mujeres y personas gestantes.

La violencia obstétrica es uno de los tipos de violencia de género que se presenta o consume en ámbitos de la salud, sea pública o privada. Al decir de la autora Sarah Fernandez Moreno: *"Identificar la violencia de género dentro de las prácticas institucionales de salud, permite deducir que ésta es una problemática inherente e incorporada al quehacer diario de las instituciones hospitalarias, enraizadas dichas prácticas en los saberes médicos hegemónicos como superiores y portadores de por sí de poder, sin cuestionamiento alguno, masculinizadas, naturalizadas en el ejercicio cotidiano mediante rutinas, actitudes, lenguaje y manejo de este saber, que está legitimado por la institución desde la organización misma de los servicios, las funciones de cuidado, atención e instrucción, y desde las intervenciones y diagnósticos"* (Fernandez Moreno, Sarah, "La Violencia de Género en las



  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



*prácticas institucionales de salud: afectaciones del derecho a la salud y a las condiciones de trabajo en salud2").*

Es dable señalar que la violencia obstétrica es considerada como un tipo de violencia de género arraigada en las prácticas institucionales del sistema de salud y, por tanto, resulta un producto de la intersección de la violencia estructural de género y la violencia institucional en ámbitos de la salud, por lo que constituye una violación flagrante de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes, por lo que también debe considerarse una violación de los derechos humanos.

La presente iniciativa parlamentaria apunta justamente a la protección de la persona gestante frente a posibles hechos de violencia obstétrica, a fines del cumplimiento del derecho convencional internacional, de aplicación en el país, como lo son la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), así como de la legislación nacional vigente (Leyes Nacionales 25.929 de Parto Respetado, 26.485 de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y 26.529 de Derechos del Paciente).

Se trata de garantizar a las mujeres y personas gestantes el acceso y respeto irrestricto a sus derechos como pacientes, y el trato digno en todos los establecimientos sanitarios que integran el sistema público de salud, sea que se trate de instituciones estatales, o aquellas que integran el sector privado.

Y para el supuesto de que tales derechos fueren conculcados, garantizar la recepción de la denuncia administrativa por violencia obstétrica, su tramitación y conclusión oportuna.

Debemos como cuerpo parlamentario integrante del Estado Provincial, profundizar el diseño de normativa con perspectiva de género y de derechos humanos, tal como lo exige la Constitución Nacional y el derecho convencional al que adhirió nuestro país. Porque es menester impulsar normas que sirvan para propender al mejoramiento de la salud integral de las mujeres y personas gestantes, que incluyen sus derechos sexuales y reproductivos, y el derecho a transitar el embarazo, el parto y el postparto en forma digna y siendo respetadas, al amparo de los derechos conferidos por los tratados internacionales de derechos humanos.

Dada la importancia de la temática que nos proponemos receptor normativamente a fines de su prevención, es que solicitamos a los Sres. Diputados y las Sras. Diputadas el acompañamiento al presente proyecto de ley.-



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTICULO 1°.-** La presente ley tiene por objeto la protección de la persona gestante ante posibles hechos de violencia obstétrica sobre su cuerpo, o en el proceso reproductivo, sea durante el embarazo, el parto y el postparto, que pudiera ser ejercido por profesionales, agentes administrativos, o cualquier personal de la salud pública o privada.

**ARTICULO 2°.-** En la protección de la persona gestante deben garantizarse los derechos reconocidos en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), y en las Leyes Nacionales 25.929 de Parto Respetado, 26.485 de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y 26.529 de Derechos del Paciente.

**ARTICULO 3°.-** A los efectos de la presente ley, entiéndese como violencia obstétrica a aquellos actos u omisiones realizados en la atención de la persona gestante, que configuren un trato discriminatorio o deshumanizado, y/ o constituyan abuso de la medicalización y patologización de los procesos naturales, los que además de vulnerar los derechos consagrados por la Ley Nacional 25.929 de Parto Respetado, pudieren causar afectación o menoscabo de su salud física, psíquica o emocional.

**ARTICULO 4°.-** La presente ley es de aplicación en todo el sistema de Salud de la Provincia de Catamarca, comprensivo de los establecimientos y efectores públicos, privados y de la seguridad social.

**ARTICULO 5°.-** El Estado Provincial garantiza a toda persona gestante durante el transcurso del embarazo, el parto y el postparto, los siguientes derechos:

- a) A ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pueden tener lugar durante el parto y postparto, y a participar activamente de las decisiones que se tomen en ese marco.
- b) A facilitar su participación como protagonista de su propio parto.
- c) A un parto respetuoso de los tiempos biológicos y psicológicos, evitando prácticas invasivas y suministro injustificado de medicación.
- d) A ser informada en forma clara y comprensible sobre el derecho a un parto respetado y sin violencias, evitando todo tipo de maltrato verbal que pudiera afectar el bienestar. En el caso de personas discapacitadas, se debe proporcionar los medios que permitan la obtención y adaptación de toda información necesaria para que pueda transitar el proceso de embarazo, parto y postparto, asegurándole la asistencia mediante guías, lectores e interpretes profesionales del lenguaje de señas, contando con señalización en sistema braille y en formato de fácil lectura.



**ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL**

**LUIS ROQUE ROLDÁN**  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

- e) A ser informada acerca de la vigencia y alcances de la Ley 27.611 denominada de los 1000 días y los beneficios que la misma establece, garantizándosele el acceso a los mismos;
- f) A recibir un trato digno y respetuoso;
- g) A no ser vulnerada en su intimidad, a través de la intromisión no consentida en la privacidad de la persona gestante, mediante la exhibición y/o revisión masiva del cuerpo y de sus órganos genitales en forma reiterada y no indispensable para la protección de su salud;
- h) A la integridad corporal;
- i) A no recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- j) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de salud de su bebé, y a ser partícipe de las diferentes actuaciones del equipo de salud;
- k) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación.
- l) A elegir una persona de su confianza que la acompañe durante el trabajo de parto, parto y postparto.
- m) A tener a su lado a su bebé durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales.
- n) Al más alto nivel de salud posible.



**ARTICULO 6°.-** El Estado Provincial debe adoptar las medidas necesarias a fines del cumplimiento de los derechos reconocidos en la presente ley, y en particular, garantizar:

- a) La capacitación permanente en perspectiva de genero y derechos humanos para todo el personal de Salud Publica que se desempeñen en establecimientos sanitarios que atiendan el proceso de embarazo, parto y postparto, a fines de prevenir la violencia obstétrica.
- b) La asistencia integral e interdisciplinaria de las personas gestantes que sufrieron violencia obstétrica, efectuando el seguimiento de cada caso.
- c) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, quedando prohibida la reproducción para uso particular o difusión publica de la información relacionada con situaciones de violencia obstétrica, sin autorización de la persona que la ha sufrido.
- d) La previsión y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

**ARTICULO 7°.-** A los fines previstos en el articulo 1° de la presente ley, crease el Programa de Prevencion de la Violencia Obstetrica, que tiene como objetivo promover e implementar acciones que sensibilicen, formen y capaciten al personal medico- sanitario y demas efectores del equipo de salud que presta servicios en los establecimientos que atienden a las personas gestantes durante el desarrollo del embarazo, el parto y el postparto, con fines de tutelar y garantizar los derechos de las personas gestantes, y prevenir el acaecimiento de hechos de violencia obstétrica.

**ARTICULO 8°.-** El Programa de Prevencion de la Violencia Obstétrica deberá:

- 1) Formar al personal médico y equipos de salud de los establecimientos sanitario-asistenciales públicos provinciales sobre el contenido, alcances, aplicación práctica y desafíos de la Ley Nacional 25.929;

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA  
FOLIO  
11  
CAMARA DE SENADORES  
CAMARA DE EE Y SS

- 2) Implementar cursos, seminarios y talleres para profesionales de la salud que versen sobre la humanización, el respeto en el proceso de embarazo, trabajo de parto, nacimiento y atención post-parto de las personas gestantes, con perspectiva de género y derechos humanos;
- 3) Diseñar e implementar talleres comunitarios, abiertos a la comunidad, sobre embarazo, preparación para el parto, atención y cuidado del recién nacido y de la atención de la paciente en estado de puerperio, desde la mirada de la paciente, y con perspectiva de género y derechos humanos;
- 4) Realizar campañas de difusión masiva sobre el parto respetado, con eje en los derechos de la persona gestante y en la prevención de la violencia obstétrica, concientizando a la comunidad sobre los derechos vinculados al parto respetado.

**ARTICULO 9°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia u organismo que lo sustituya en el futuro.

**ARTÍCULO 10°.-** La autoridad de aplicación debe establecer una Unidad de Seguimiento de Violencia Obstétrica, a fines de detectar, visibilizar y erradicar este tipo de violencia, y garantizar que se tramiten administrativamente y hasta su conclusión, las denuncias que al respecto se formulen.

**ARTICULO 11°.-** Denuncia. La persona que se sienta damnificada por un hecho de violencia obstétrica tiene derecho a formular denuncia administrativa ante la Unidad de Seguimiento de Violencia Obstétrica, contra los profesionales y/o demás personal de Salud Pública que hubiesen sido presuntamente responsables. También se encuentran facultados a denunciar los representantes legales y familiares de la víctima.

**ARTÍCULO 12°.-** En los establecimientos sanitario-asistenciales que no exista una Unidad de Seguimiento de Violencia Obstétrica, las denuncias serán recepcionadas por la Dirección del Hospital o Centro de salud en el que hubieren ocurrido los hechos.

**ARTICULO 13°.-** El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud, establecerá el procedimiento para la recepción y tramitación de las denuncias administrativas por violencia obstétrica, el que debe respetar los principios de confidencialidad y celeridad y prevenir y evitar la revictimización de la persona que la hubiese sufrido.

**ARTICULO 14°.-** Si los hechos configurativos de violencia obstétrica pudieran haber dado lugar a la comisión de delitos penales, la autoridad de aplicación deberá formular la denuncia penal pertinente y acompañar toda la documentación e información respaldatoria de los hechos que se denuncien.

**ARTICULO 15°.-** El Poder Ejecutivo Provincial realizará las previsiones y adecuaciones presupuestarias que permitan solventar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 16°.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días desde su promulgación. La falta de reglamentación no obstará al cumplimiento de sus disposiciones ni al ejercicio efectivo de los derechos que reconoce.



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



**ARTICULO 17°.- De forma.-**

**FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-**

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca  
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, o=AR, ou=Poder  
Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria  
Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710  
Date: 2022.06.21 10:24:05 -03'00'

**MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA**  
Presidenta

Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca



*[Handwritten Signature]*  
**LUIS ROQUE ROLDAN**  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

N.º DE ORDEN: 097/23

EXPTE N.º: 290/2022

EX-2022-00020342- -HCDCAT-PCDC

EMITIDO: 08/09/23

VENCIMIENTO: 13/09/23



**DESPACHO DE COMISIÓN**

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 31 días del mes de agosto del año 2023, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por la **DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO**, que se tramita por expte. N.º 290/2022, caratulado: "**PROTECCIÓN CONTRA VIOLENCIA OBSTÉTRICA**".

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

**SEGUNDO:** En Particular, introducir modificaciones a su articulado que queda redactado de la siguiente manera.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente ley tiene por objeto la protección de la persona gestante ante posibles hechos de violencia obstétrica sobre su cuerpo, o en el proceso reproductivo, sea durante el embarazo, el parto y el postparto, que pudiera ser ejercido por profesionales, agentes administrativos, o cualquier personal de la salud pública o privada.

**ARTÍCULO 2º.-** En la protección de la persona gestante deben garantizarse los derechos reconocidos en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), y en las Leyes Nacionales 25.929 de Parto Respetado, 26.485 de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y 26.529 de Derechos del Paciente.

**ARTÍCULO 3º.-** A los efectos de la presente ley, entiéndese como violencia obstétrica a aquellos actos u omisiones realizados en la atención de la persona gestante, que configuren un trato discriminatorio o deshumanizado, y/ o constituyan abuso de la medicalización y patologización de los procesos naturales, los que además de vulnerar

LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Expediente N.º 29022	Letra: _____
Entró: 08/08/23	Hs.: 12:25
Salió: _____	Hs.: _____
A: _____	Folios: -10-
Recibido por: _____	

9

los derechos consagrados por la Ley Nacional 25.929 de Parto Respetado, pudieren causar afectación o menoscabo de su salud física, psíquica o emocional.

**ARTÍCULO 4°.-** La presente ley es de aplicación en todo el sistema de Salud de la Provincia de Catamarca, comprensivo de los establecimientos y efectores públicos, privados y de la seguridad social.

**ARTÍCULO 5°.-** El Estado Provincial garantiza a toda persona gestante durante el transcurso del embarazo, el parto y el postparto, los siguientes derechos:

- a) A ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pueden tener lugar durante el parto y postparto, y a participar activamente de las decisiones que se tomen en ese marco.
- b) A facilitar su participación como protagonista de su propio parto.
- c) A un parto respetuoso de los tiempos biológicos y psicológicos, evitando prácticas invasivas y suministro injustificado de medicación.
- d) A ser informada en forma clara y comprensible sobre el derecho a un parto respetado y sin violencias, evitando todo tipo de maltrato verbal que pudiera afectar el bienestar. En el caso de personas discapacitadas, se debe proporcionar los medios que permitan la obtención y adaptación de toda información necesaria para que pueda transitar el proceso de embarazo, parto y postparto, asegurándole la asistencia mediante guías, lectores e intérpretes profesionales del lenguaje de señas, contando con señalización en sistema braille y en formato de fácil lectura.
- e) A ser informada acerca de la vigencia y alcances de la Ley 27.611 denominada de los 1000 días y la ley provincial 5.783 con los beneficios que las mismas establecen, garantizándosele el acceso;
- f) A recibir un trato digno y respetuoso;
- g) A no ser vulnerada en su intimidad, a través de la intromisión no consentida en la privacidad de la persona gestante, mediante la exhibición y/o revisión masiva del cuerpo y de sus órganos genitales en forma reiterada y no indispensable para la protección de su salud;
- h) A la integridad corporal;
- i) A no recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- j) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de salud de su bebé, y a ser partícipe de las diferentes actuaciones del equipo de salud;
- k) Ser sometida a examen o intervención cuyo propósito sea de investigación, solo mediante el consentimiento informado.
- l) A elegir una persona de su confianza que la acompañe durante el trabajo de parto, parto y postparto.
- m) A tener a su lado a su bebé durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales.

**ARTÍCULO 6°.-** El Estado Provincial debe adoptar las medidas necesarias a fines del cumplimiento de los derechos reconocidos en la presente ley, y en particular, garantizar:



LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

- a) La capacitación permanente en perspectiva de género y derechos humanos para todo el personal de Salud Pública que se desempeñen en establecimientos sanitarios que atiendan el proceso de embarazo, parto y postparto, a fines de prevenir la violencia obstétrica.
- b) La asistencia integral e interdisciplinaria de las personas gestantes que sufrieron violencia obstétrica, efectuando el seguimiento de cada caso.
- c) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, quedando prohibida la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia obstétrica, sin autorización de la persona que la ha sufrido.
- d) La previsión y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

**ARTÍCULO 7°.-** A los fines previstos en el artículo 1° de la presente ley, crease el Programa de Prevención de la Violencia Obstétrica, que tiene como objetivo promover e implementar acciones que sensibilicen, formen y capaciten al personal médico-sanitario y demás efectores del equipo de salud que presta servicios en los establecimientos que atienden a las personas gestantes durante el desarrollo del embarazo, el parto y el postparto, con fines de tutelar y garantizar los derechos de las personas gestantes, y prevenir el acaecimiento de hechos de violencia obstétrica.

**ARTÍCULO 8°.-** El Programa de Prevención de la Violencia Obstétrica deberá:

- 1) Formar al personal médico y equipos de salud de los establecimientos sanitario-asistenciales públicos provinciales sobre el contenido, alcances, aplicación práctica y desafíos de las Leyes Nacionales 25.929; y 27.611. Ley Provincial 5.783.
- 2) Implementar cursos, seminarios y talleres para profesionales de la salud que versen sobre la humanización, el respeto en el proceso de embarazo, trabajo de parto, nacimiento y atención post-parto de las personas gestantes, con perspectiva de género y derechos humanos;
- 3) Diseñar e implementar talleres comunitarios, abiertos a la comunidad, sobre embarazo, preparación para el parto, atención y cuidado del recién nacido y de la atención de la paciente en estado de puerperio, desde la mirada de la paciente, y con perspectiva de género y derechos humanos;
- 4) Realizar campañas de difusión masiva sobre el parto respetado, con eje en los derechos de la persona gestante y en la prevención de la violencia obstétrica, concientizando a la comunidad sobre los derechos vinculados al parto respetado.

**ARTÍCULO 9°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia u organismo que lo sustituya en el futuro.

**ARTÍCULO 10.-** La autoridad de aplicación debe establecer una Unidad de Seguimiento de Violencia Obstétrica, a fines de detectar, visibilizar y erradicar este tipo de violencia, y garantizar que se tramiten administrativamente y hasta su conclusión, las denuncias que al respecto se formulen.

**ARTÍCULO 11.-** Denuncia. La persona que se sienta damnificada por un hecho de violencia obstétrica tiene derecho a formular denuncia administrativa ante la Unidad de Seguimiento de Violencia Obstétrica, contra los profesionales y/o demás personal



LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

9

de Salud que hubiesen sido presuntamente responsables. También se encuentran facultados a denunciar los representantes legales y familiares de la víctima.

**ARTÍCULO 12.-** El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud, establecerá el procedimiento para la recepción y tramitación de las denuncias administrativas por violencia obstétrica, el que debe respetar los principios de confidencialidad y celeridad y prevenir y evitar la revictimización de la persona que la hubiese sufrido.

**ARTÍCULO 13.-** Si los hechos configurativos de violencia obstétrica pudieran haber dado lugar a la comisión de delitos penales, la autoridad de aplicación deberá formular la denuncia penal pertinente y acompañar toda la documentación e información respaldatoria de los hechos que se denuncien.

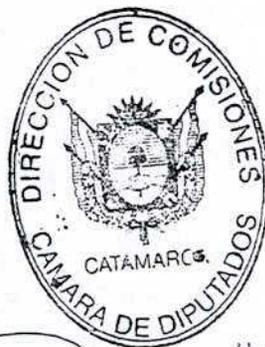
**ARTÍCULO 14.-** El Poder Ejecutivo Provincial realizará las previsiones y adecuaciones presupuestarias que permitan solventar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

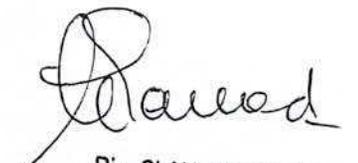
**ARTÍCULO 15.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días desde su promulgación. La falta de reglamentación no obstará al cumplimiento de sus disposiciones ni al ejercicio efectivo de los derechos que reconoce.

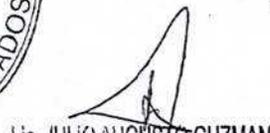
**ARTÍCULO 16.-** De forma.-

**TERCERO:** Designar Miembro informante a la diputada **CLAUDIA PALLADINO**.

  
Prof. CARLOS ANTONIO  
DIPUTADO PROVINCIAL  
BLOQUE U.C.P.



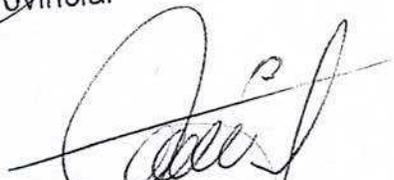
  
Dip. CLAUDIA PALLADINO  
PRESIDENTA  
COMISION DE SALUD PUBLICA  
CAMARA DE DIPUTADOS

  
Lic. JULIO AUGUSTO GUZMAN  
DIPUTADO PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

  
Natalia Andrea Soria  
Diputada Provincial

  
JUANA FERNANDEZ  
DIPUTADA PROVINCIAL

  
Noelia Paola Fedeli  
Diputada Provincial

  
ALBERTO ALEJANDRO PÁEZ  
DIPUTADO PROVINCIAL  
BLOQUE UCR

  
Mónica Zalazar  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CATAMARCA-FDT



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 18 SEP 2023

NOTA D.D.P. N° 079  
Despacho DU N° 097/2023

Señora  
Secretaria Parlamentaria  
de la Cámara de Diputados  
Dra. Rocío Cristal Lujan  
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 15 de Septiembre del año 2023, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. N° 290/2022 Proyecto de Ley, iniciado por la *Diputada Provincial: María Cecilia Guerrero García* sobre "*Protección contra Violencia Obstétrica*" de 11 fs. Útiles.

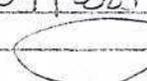
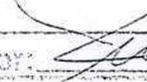
Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.

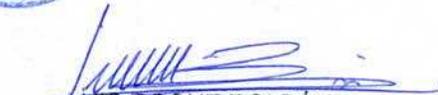


  
CESAR MAXIMILIANO CARDOZO  
JEFE DE DIV. DE REGISTRO Y PROTOCOLIZACION  
DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

CAMARA DE D. P. L. J. C. S.	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N° -	Letra: -
Entre: 18/09/2023	Hs.: 12:30
Sello: 	Fs.: -
A: 	Folio: -
Recibido por:  Rodrigo	

  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS